

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 5 de Julio de 1961

Nº 14,424

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 20 de 4 de abril de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto Nº 19 de 4 de abril de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, TRANSPORTES Y SALUD PÚBLICA

Decreto Nº 21 de 4 de abril de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ASESORES

Decreto Nº 22 de 4 de abril de 1961, por el cual se hace un nombramiento.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 200

(De 24 de abril de 1961)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en la Guardia Nacional

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

RESUELTO:

Artículo primero: Se nombra al Dr. Pedro Enrique Grau, Capitán Dentista ad-honorem de la Guardia Nacional.

Artículo segundo: Se nombra al Ingeniero Civil Miguel A. Chirre Gileno, Capitán ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO M. CHIARI

El Ministro de Gobierno y Justicia,

Marco A. Rojas.

RECONÓCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 12.—Panamá, 3 de marzo de 1958.

La señora Rita Esquivel Vda. de López con cédula de identidad personal Nº 22-4699 ha solicitado al Recibir por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le permita el derecho a recibir del Estado la Pensión en transito de que trata la Ley Nº 5 de 1956 en virtud de la resolución del Tribunal Supremo de Justicia que fue emitida en el Expediente Nº 177-56, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución de 17 de febrero de 1956, por la cual se le otorgó la pensión de \$100.00 mensuales.

Se ha probado con certificación del Subdirector General del Registro Civil, el matrimonio civil de Domingo López García y Rita Elena Esquivel, celebrado el 31 de diciembre de 1921; que Domingo López García falleció de truenos en la ciudad de Panamá el día 3 de noviembre de 1958, y que la señora Rita Esquivel Vda. de López no ha contrahido nuevas nupcias después de la muerte de su esposo.

Se ha acreditado asimismo con declaraciones rendidas ante el Juez Primero Municipal de Panamá por los señores Néstor Montero Q. y Buenaventura Varón y con certificación del Presidente y Secretario de la Institución de Seguros de la Independencia que la señora Rita Esquivel Vda. de López, estuvo unida siempre a los esposos y le cuidó hasta el momento de su muerte. Hasta su posesión, tenía a su cargo que le producían más de \$100.00 mensuales.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

RESUELTO:

Reconocer a la señora Rita Esquivel Vda. de López, el derecho a recibir del Estado una pensión mensual de ochenta y cuatro balboas con treinta y siete centésimos (\$84.37), equivalente a la mitad de la pensión o sueldo de jubilación que devengaba en caso el Capitán Domingo López García. Esta suma deberá abonarse a partir del 17 de diciembre de 1958.

Comuníquese y publíquese.

UNBERTO DE LA ROSA ROSA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE MELANCONIA

REVOCASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 12.—Panamá, 3 de marzo de 1958. La señora Rita Esquivel Vda. de López con cédula de identidad personal Nº 22-4699 ha solicitado al Recibir por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le permita el derecho a recibir del Estado la Pensión en transito de que trata la Ley Nº 5 de 1956 en virtud de la resolución del Tribunal Supremo de Justicia que fue emitida en el Expediente Nº 177-56, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución de 17 de febrero de 1956, por la cual se le otorgó la pensión de \$100.00 mensuales.

000000 000000 000000

[illegible]

2000 Q 157-158

[illegible]
$$u^N \approx \frac{1}{12} \left(\frac{1}{2} \right)^N = \frac{1}{24} \left(\frac{1}{2} \right)^N, \quad \text{for } N \geq 1, \quad (2.11)$$

¹ 2000年12月26日，在《中国环境报》发表署名文章《中国环境状况令人堪忧》，指出中国环境状况令人堪忧，呼吁全社会行动起来，共同改善环境。

Address: 40000, Box 1, Portland, ME 04106-0001, U.S.A.

[illegible]

Copyright © 2012 John Wiley & Sons, Ltd. *J. Forecast.* **32**, 1–16 (2013) DOI: 10.1002/for

RE: JUDIC. DE PENA CORRECCIONAL. RECURSO. 303

turns de Panamá, que se continúan a cumplir ya

Don't miss out on the best of the best.

[illegible]

ALL OTHERS MUST BE PRESENTED TO THE DIRECTOR OF THE BUREAU

En la calle 15, No. 4536, de esta ciudad, consistió

[illegible]

DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA DEL ASESOR

Davidson, M. 1994. *How to be a realist about the future*. Dordrecht: Kluwer.

Copyright © 2000 by John Wiley & Sons, Inc.

c) "El libro" de Parment, recordé del 66

Não Nº 0 5. I. de 1978 e como se está visto.

una Vera e propria "accademia" di studenti per il settore.

[illegible]

CANADA'S NEW TELEVISIONS COMING TOGETHER FOR THE FIRST TIME

$$\frac{d}{dt} \left(\int_{\Omega} u^k dx + \sum_{j=1}^{n-1} \alpha_j \int_{\Gamma_j} u^k dx \right) = - \int_{\Omega} u^k \Delta u^k dx + \sum_{j=1}^{n-1} \beta_j \int_{\Gamma_j} u^k \Delta u^k dx$$

Región Oriental**Secretaría de Salud**

José María Vergara, Arriano Subalterno de 2ª Categoría, en reemplazo de Rafael Contreras, quien abandona el cargo, a partir del 1º de noviembre de 1957, (Posición N° 467).

Centro de Salud de Chuao

Astrón Higueru N., Arriano Subalterno de 2ª Categoría, por un mes, a partir del 1º de noviembre de 1957, en reemplazo de Rafael Contreras, quien abandona el cargo, a partir del 1º de noviembre de 1957, y se imputa al Artículo 1170 del Presupuesto Vigente.

Inspección Sanitaria

María Guzmán, Albalá Cuadrante, a \$1.00 por hora, por un mes, a partir del 1º de noviembre de 1957, y se imputa al Artículo 1170 del Presupuesto Vigente.

Arera Hecoma y Hecoma - Chuao

Roberto Ayala, Oficial de 2ª Categoría, (Pimero), por un mes, a partir del 1º de noviembre de 1957, y se imputa al Artículo 1167 del Presupuesto Vigente.

Región Central

Guillermo Cárdenas, Arriano Subalterno de 1ª Categoría, por dos meses, a partir del 1º de noviembre de 1957, y se imputa al Artículo 1164 del Presupuesto Vigente.

Julio Montero, Arriano Subalterno de 2ª Categoría, por dos meses, a partir del 1º de noviembre de 1957, y se imputa al Artículo 1164 del Presupuesto Vigente.

Servicio de Laboratorio de la Unidad**— Chuao —**

Emilio Tristán, Arriano Subalterno de 1ª Categoría, (Reemplazo), en reemplazo de Domingo Rodríguez, a partir del 1º de noviembre de 1957, (Posición N° 251).

Arriano de Pasa

Arriano de 2ª Categoría, a partir del 1º de noviembre de 1957.

Francisco Latorre, en reemplazo de Fidel Martínez, cuyo reemplazamiento se declara inexistente, (Posición N° 251).

Tunístades Rodríguez, en reemplazo de Germán Acosta, cuyo reemplazamiento se declara inexistente, (Posición N° 252).

Germán Martínez, en reemplazo de Fidel Martínez, cuyo reemplazamiento se declara inexistente, (Posición N° 252).

Comuniquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil noventa y siete, a las once y siete de la noche.

MANUEL DE LOS RÍOS, Jefe.

Dr. Ricardo de Zúñiga.

Dr. Juan María y Dr. Juan María.

Dr. Juan María y Dr. Juan María.

REGlamentase el uso de la Marina de Trigo Enriquecida en el Territorio de la República

DECRETO NÚMERO 495

DEL 31 DE JULIO DE 1957

por el cual se reglamenta el uso de la harina de trigo enriquecida en el territorio de la República.

El Presidente de la República, en uso de las facultades legales, DECRETA:

Artículo primero: Las harinas enriquecidas que se utilizan en la Panadería Nacional del Ministerio de Fomento, deberán tener un contenido mínimo de los siguientes nutrientes nutritivos:

Proteína	14.0	por ciento
Almidón	2.0	"
Grasas	1.0	"
Hierro (ppm)	25.0	"
Calcio	1.000	por Kg.

Artículo segundo: Las harinas enriquecidas que las autoridades competentes envíen a la Panadería de Salud del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública para la elaboración de su enriquecimiento, se harán en la forma que los técnicos del laboratorio Central de Salud Pública.

Artículo tercero: A partir del día 1º de octubre de 1958, con el Ministerio de la Gobernación de paz en toda la República, se podrá utilizar enriquecida de conformidad con la presente en el Artículo 1º de este Decreto.

Artículo cuarto: La harina de trigo enriquecida se tendrá a su cargo el control de la calidad de la harina enriquecida. Para tal efecto, podrá tener periódicamente muestras de harina de los molinos, de las alfaras, de los restaurantes, de los comedores, de los hogares de la infancia, de las panaderías y de cualquier otro lugar que sea conveniente para ser controlada y controlada en la forma que determine el laboratorio Central de Salud Pública.

Artículo quinto: Los centros de control de la calidad de la harina enriquecida, se harán en la forma que determine el laboratorio Central de Salud Pública.

Comuniquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil noventa y siete, a las once y siete de la noche.

MANUEL DE LOS RÍOS, Jefe.

Dr. Ricardo de Zúñiga.

Dr. Juan María y Dr. Juan María.

Dr. Juan María y Dr. Juan María.

ANEXO Y COMPLEMENTO

Resolución N° 100, de 1957.

Resolución N° 100, de 1957.

Resolución N° 100, de 1957.

Resolución N° 100, de 1957.

Resolución N° 100, de 1957.

Resolución N° 100, de 1957.

1. $\frac{1}{2} \times \frac{1}{2} = \frac{1}{4}$

[illegible]

ACKNOWLEDGMENTS

